

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de
Chiautzingo, Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

20/ago/2021	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautzingo, de fecha 14 de agosto de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA 7

TÍTULO PRIMERO 7

CAPÍTULO ÚNICO 7

DISPOSICIONES GENERALES 7

 ARTÍCULO 1 7

 ARTÍCULO 2 7

 ARTÍCULO 3 7

 ARTÍCULO 4 7

 ARTÍCULO 5 8

 ARTÍCULO 6 8

 ARTÍCULO 7 8

TÍTULO SEGUNDO 9

CAPÍTULO I 9

DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN 9

 ARTÍCULO 8 9

 ARTÍCULO 9 9

 ARTÍCULO 10 10

 ARTÍCULO 11 10

CAPÍTULO II 11

DE LAS AUTORIDADES 11

 ARTÍCULO 12 11

 ARTÍCULO 13 11

 ARTÍCULO 14 11

 ARTÍCULO 15 11

 ARTÍCULO 16 12

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL 12

 ARTÍCULO 17 12

 ARTÍCULO 18 12

 ARTÍCULO 19 13

 ARTÍCULO 20 13

CAPÍTULO IV 14

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA 14

 ARTÍCULO 21 14

 ARTÍCULO 22 16

 ARTÍCULO 23 16

 ARTÍCULO 24 16

 ARTÍCULO 25 17

 ARTÍCULO 26 17

 ARTÍCULO 27 17

ARTÍCULO 28	18
TÍTULO TERCERO	18
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	18
CAPÍTULO ÚNICO	18
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	18
ARTÍCULO 29	18
ARTÍCULO 30	18
ARTÍCULO 31	19
ARTÍCULO 32	19
ARTÍCULO 33	19
TÍTULO CUARTO.....	20
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	20
CAPÍTULO ÚNICO	20
REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS	20
ARTÍCULO 34	20
ARTÍCULO 35	20
ARTÍCULO 36.....	20
ARTÍCULO 37	20
ARTÍCULO 38.....	20
ARTÍCULO 39.....	21
ARTÍCULO 40.....	21
ARTÍCULO 41	21
TÍTULO QUINTO	21
CAPÍTULO I.....	21
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	21
ARTÍCULO 42	21
ARTÍCULO 43.....	21
ARTÍCULO 44	22
CAPÍTULO II.....	22
DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO.....	22
ARTÍCULO 45	22
ARTÍCULO 46.....	22
ARTÍCULO 47.....	23
ARTÍCULO 48.....	23
ARTÍCULO 49.....	24
ARTÍCULO 50.....	24
ARTÍCULO 51	24
ARTÍCULO 52.....	24
ARTÍCULO 53.....	25
TÍTULO SEXTO	26
DE LA CIRCULACIÓN.....	26
CAPÍTULO ÚNICO	26

DISPOSICIONES GENERALES	26
ARTÍCULO 54	26
ARTÍCULO 55	26
ARTÍCULO 56	26
ARTÍCULO 57	27
ARTÍCULO 58	28
ARTÍCULO 59	29
ARTÍCULO 60	29
ARTÍCULO 61	29
ARTÍCULO 62	29
ARTÍCULO 63	30
ARTÍCULO 64	30
ARTÍCULO 65	30
ARTÍCULO 66	30
ARTÍCULO 67	30
ARTÍCULO 68	31
ARTÍCULO 69	31
ARTÍCULO 70	31
ARTÍCULO 71	31
ARTÍCULO 72	32
ARTÍCULO 73	32
ARTÍCULO 74	32
ARTÍCULO 75	32
ARTÍCULO 76	32
ARTÍCULO 77	33
ARTÍCULO 78	33
ARTÍCULO 79	33
ARTÍCULO 80	33
ARTÍCULO 81	33
ARTÍCULO 82	33
TÍTULO SÉPTIMO.....	34
CAPÍTULO I.....	34
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO	34
ARTÍCULO 83	34
CAPÍTULO II.....	34
DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO Y DE LOS ESTACIONAMIENTOS	34
ARTÍCULO 84	34
ARTÍCULO 85	34
ARTÍCULO 86	34
ARTÍCULO 87	35
ARTÍCULO 89	36
ARTÍCULO 90	37

ARTÍCULO 91	37
ARTÍCULO 92	37
ARTÍCULO 93	37
ARTÍCULO 94	37
ARTÍCULO 95	38
CAPÍTULO III.....	38
DE LOS SITIOS	38
ARTÍCULO 96	38
ARTÍCULO 97	38
ARTÍCULO 98	39
ARTÍCULO 99	39
CAPÍTULO IV.....	39
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	39
ARTÍCULO 100	39
ARTÍCULO 101	39
ARTÍCULO 102	39
ARTÍCULO 103	39
ARTÍCULO 104	39
CAPÍTULO V.....	40
DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA	40
ARTÍCULO 105	40
CAPÍTULO VI.....	40
DE LAS ESTACIONES TERMINALES	40
ARTÍCULO 106	40
ARTÍCULO 107	40
ARTÍCULO 108	40
ARTÍCULO 109	40
TÍTULO OCTAVO.....	41
CAPÍTULO ÚNICO	41
DE LA INSTRUMENTACIÓN, ACTOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN.....	41
ARTÍCULO 110	41
ARTÍCULO 111	41
ARTÍCULO 112	43
ARTÍCULO 113	43
ARTÍCULO 114	44
ARTÍCULO 115	44
ARTÍCULO 116	44
ARTÍCULO 117	45
ARTÍCULO 118	45
ARTÍCULO 119	46
TÍTULO NOVENO	46

DE LAS SANCIONES EN GENERAL	46
CAPÍTULO ÚNICO	46
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	46
ARTÍCULO 120	46
ARTÍCULO 121	46
ARTÍCULO 122	46
ARTÍCULO 123	47
ARTÍCULO 124	47
ARTÍCULO 125	47
ARTÍCULO 126	47
ARTÍCULO 127	47
ARTÍCULO 128	47
ARTÍCULO 129	48
ARTÍCULO 130	48
ARTÍCULO 131	49
TÍTULO DECIMO	49
DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	49
ARTÍCULO 132	49
ARTÍCULO 133	50
TRANSITORIOS	57

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social. Establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Chiautzingo, Puebla.

ARTÍCULO 2

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, así como de las disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de Vialidad, Tránsito y Transportes, será la encargada la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por vías públicas: Las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio. Siempre que por Ley no estén bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 4

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en coordinación con el área correspondiente del H. Ayuntamiento cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

Las Dependencias Municipales deberán atender las indicaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública, quedando prohibido el desarrollo de cualquier actividad mercantil que obstruya el libre tránsito en la vía pública. Salvo disposiciones reglamentarias en contrario.

En caso de construcción de obras o de servicios públicos y de particulares, deberán atenderse las indicaciones de la Dirección de Orden Jurídico Poblano, así como de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para la instalación de dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas. Ninguna obra en vía pública con esas características podrá realizarse sin previo permiso de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con los indicativos que éstas señalen.

En caso de que por la desobediencia de esa disposición se produzcan accidentes con daños a personas o vehículos, serán responsables directos y obligados al pago de los daños y perjuicios que causen las personas morales o físicas que por su negligencia los originen, así mismo como su sanción administrativa correspondiente por parte de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 5

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal fijará los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la operación de Tránsito de las mismas.

Asimismo, tomando en consideración los movimientos de vehículos y de personas, señalará los lugares autorizados para estacionamiento de aquéllos y la forma en que deban hacerlo.

ARTÍCULO 6

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá por objeto:

- I. Allegarse de los elementos necesarios, para prestar un mejor servicio;
- II. Elaborar y difundir programas de educación vial, y
- III. Aplicar sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirá en multar de conformidad con el tabulador de infracciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 7

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o bienes del Municipio, estarán obligadas a pagar el importe de su reparación y sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores por la infracción cometida.

En caso de constituirse delito, se hará la puesta a disposición de la Autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 8

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Motonetas;
- IV. Motocicletas;
- V. Automóviles;
- VI. Camionetas;
- VII. Camiones;
- VIII. Tráileres;
- IX. Autobuses;
- X. Remolques, y
- XI. Equipo especial movible, en el que queden comprendidos todos los vehículos no especificados.

Para los fines de este Reglamento, los vehículos se dividen en:

- a). Vehículos particulares.
- b). Vehículos de servicio público.
- c). Equipo especial movible.

ARTÍCULO 9

Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasifican en:

- I. Vehículos particulares: Se entienden aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinadas al Transporte Público Mercantil, y

II. Vehículos destinados al Servicio Público Mercantil: Son aquéllos previstos por el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en forma de concesiones o permisos y mediante el cobro de tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 10

Vehículos de transporte público:

- a). Urbano.
- b). Suburbano.
- c). Foráneo.
- d). Transporte de servicios especiales.

El servicio de transporte mercantil de personas se divide en:

- a). Automóviles de alquiler o taxis.
- b). Transporte escolar.
- c). Transporte de personal.
- d). Transporte de turismo.
- e). Transporte de servicios especiales.

El Servicio de Transporte de carga se divide en:

- a). De materiales.
- b). Ligera.
- c). Mensajería y paquetería.
- d). Mudanzas.
- e). Giros restringidos.

ARTÍCULO 11

Por equipo especial deben entenderse los que no se encuentran comprendidos en los dos artículos anteriores y hagan uso de las vías de comunicación en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 12

Son Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Comandantes;
- IV. Subcomandantes;
- V. Cabineros, y
- VI. Agentes.

ARTÍCULO 13

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se compone del siguiente personal:

- I. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, comandantes, Subcomandantes, Cabineros, Agentes de Tránsito, y
- II. El Personal Técnico y Administrativo que determine las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 14

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15

Para ser nombrado Director de Seguridad Pública y Tránsito municipal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener 25 años cumplidos;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales, y
- IV. Tener capacidad, conocimiento y aprobar un cuestionario de admisión, así como una comparecencia ante sesión de Cabildo donde deberá acreditar su probidad y experiencia.

ARTÍCULO 16

Son requisitos para ingresar al Cuerpo Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Ser mexicano por nacimiento; Tener conocimiento del Reglamento de Tránsito de Puebla;
- II. Tener cumplidos 18 años de edad y no pasar de 40 años;
- III. No tener antecedentes penales, y no haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad;
- IV. Haber cursado la enseñanza media superior o equivalente;
- V. Tener licencia de manejo vigente, y
- VI. Tener capacidad, conocimiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 17

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el H. Ayuntamiento:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal Tránsito Municipal;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende Tránsito;
- V. Establecer la realización de Programas sobre Seguridad Vial en el Municipio, y
- VI. Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18

Los Comandantes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar un inventario vial incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de suelo;
- II. Coordinar y vigilar las actividades de los elementos a su mando, de conformidad con el reglamento interior que en su oportunidad se expida. Así como imponer sanciones correspondientes a sus subordinados;
- III. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención de los delitos;
- V. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio. Así como: Equipo móvil y en caso armamento del que disponga el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal;
- VI. Ordenar el adiestramiento técnico del cuerpo de vigilancia;
- VII. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;
- VIII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- IX. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de su superior, y Orden Jurídico Poblano, y
- X. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones, levantadas por el personal a su cargo.

ARTÍCULO 19

Los Subcomandantes y Cabineros tendrán todas las facultades y obligaciones que el Reglamento interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal les especifique.

ARTÍCULO 20

Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad;
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas al presente Reglamento;

III. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes; cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, asegurando al o a los presuntos responsables poniéndolos sin demora a la disposición de las Autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, además deberán formular el croquis y el parte informativo de forma inmediata, después de sucedidos los hechos; resguardando los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;

IV. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado de ancianos, niños y personas con capacidades diferentes;

V. Detener a los conductores que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad competente, y

VI. Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA

ARTÍCULO 21

Los vehículos de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la normatividad Estatal, deberán contar con los dispositivos y accesorios que consistirán en:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones. Además, según su uso o clasificación, los vehículos deberán contar con la razón social correspondiente en ambos lados;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según clase de vehículo. El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a las

Ambulancias, vehículos de Policía, Tránsito, del Cuerpo de Bomberos y Convoyes Militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;

III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV. Tener farales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al aplicar los frenos. En la noche deberá iluminarse la placa posterior;

V. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se utilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;

VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano. Estos dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deberán ser compatibles entre sí y además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación;

VII. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor cuando se trate de automóviles, ya que, en los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberá llevar en ambos lados;

VIII. Contar con defensa en la parte delantera y posterior;

IX. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

X. Estar previstos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos cuando circulen por el centro de los poblados. Queda prohibido: utilizar válvulas de escape, derivaciones a otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El ruido permisible máximo será de 90 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida o escape;

XI. Cuando su capacidad sea de 1,500 kg. En adelante, llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extintor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para señalamiento durante el día;

XII. Tener cinturones de seguridad, y

XIII. Contar con parabrisas y medallones en buen estado y libres de películas o estampado o similares que obstruyan la visibilidad completa en todos los ángulos de visión.

ARTÍCULO 22

Los vehículos de carga y de servicio de pasajeros deberán contar con dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier motivo no funcione el equipo de frenado normal. Así mismo, deberán ir previstos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione el equipo de frenado. Además, deberán cubrir con pantaloneras, las ruedas posteriores y cuando utilicen combustible diésel deberán ajustar sus motores para evitar humo y tener los escapes proyectados hacia arriba, más altos que la carrocería del vehículo.

Los vehículos de transporte escolar, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Protección en las ventanillas;
- b) Color distintivo amarillo tránsito, y
- c) La leyenda de transporte escolar en los costados y parte posterior.

ARTÍCULO 23

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal y estatal deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en cuanto a su recorrido en el Municipio y ubicación de sus terminales. Las paradas para ascenso y descenso de pasaje se harán únicamente en lugares autorizados, no obstruyendo circulación a los demás vehículos y orillándose siempre hacia el lado derecho. Además de que al circular deberán traer las puertas cerradas.

ARTÍCULO 24

Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con un claxon o bocina en perfecto estado de funcionamiento;
- II. Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

III. Tener los dos espejos retrovisor que permitan al conductor ver la parte de atrás, y

IV. Estar dotadas con una linterna o fanal de luz blanca en la parte delantera y otra en la parte posterior de luz roja con segmento que ilumine con la luz blanca la placa.

ARTÍCULO 25

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enllantadas, en ningún caso de madera y metal y además dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior y bocina o campana.

ARTÍCULO 26

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

I. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar, y

II. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad.

ARTÍCULO 27

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enllantadas. Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario. El uso del pañal, será obligatorio para todos los animales de tiro que transiten en la ciudad; evitando con ello problemas de salud.

ARTÍCULO 28

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento. Los vehículos tanto de tracción animal como los carros de mano, deberán estar en buen estado y reunirán las condiciones de higiene. Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 29

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con placa, licencia y tarjeta de circulación correspondiente, que le será expedida por la Autoridad Estatal competente.

Las placas y tarjetas de circulación a que se refiere este Capítulo son intransferibles. En caso de cambio de propietario del vehículo, por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o cualquier otro medio de traslación de la propiedad, el propietario anterior debe darlo de baja para que el que lo adquiera pueda cumplir con las obligaciones que señala el presente Reglamento.

Así mismo, queda prohibido manejar vehículos sin el uso de anteojos, a aquellos conductores que por prescripción médica deban usarlos.

ARTÍCULO 30

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes, operadores de servicio público, motociclistas y ciclistas:

I. AUTOMOVILISTAS. Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (PICK-UP Y PANEL), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 500 kg., requiere el conductor licencia de chofer;

II. CHOFERES. Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio de transporte público o particular de carga;

III. OPERADORES DE SERVICIO PÚBLICO. Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, ya sea en vehículos de su propiedad o de la persona que los remunerará por la actividad que desempeñan;

IV. MOTOCICLISTAS. Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño. Además de ser obligatorio traer puesto el casco de protección de seguridad, y los documentos respectivos que acrediten ante las instancia y autoridades estatal y municipales su legítimo registro del vehículo como lo es su tarjeta de circulación, placas correspondientes y licencia de conducir vigente.

V. CICLISTAS. Son los conductores de bicicletas sin motor.

ARTÍCULO 31

Cuando se conduzca con licencias cuya vigencia haya vencido, se sancionará a sus titulares, con fundamento en las multas y sanciones correspondientes, con base en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 32

Las licencias que expida la Autoridad Estatal correspondiente son intransferibles.

ARTÍCULO 33

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o serán indistintamente responsables de la infracción de este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 34

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

ARTÍCULO 35

Se prohíbe a los peatones entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

ARTÍCULO 36

Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

ARTÍCULO 37

Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos y los niños menores de 8 años, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías públicas. Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los Agentes los ayuden a atravesar las calles. Los discapacitados o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deberán estar asistidos por otras personas que los auxilien.

ARTÍCULO 38

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados, salvo permiso concedido por la autoridad correspondiente. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción de este artículo.

ARTÍCULO 39

Se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito de los peatones.

ARTÍCULO 40

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pudieran ser lesionados, siendo esto responsabilidad de los chóferes.

ARTÍCULO 41

Los pasajeros, al abordar y descender de los vehículos, deberán hacerlo cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinado para este objeto.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 42

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida;
- II. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba, y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberá sacar el brazo del lado izquierdo, indicándolo hacia abajo, con la mano extendida.

ARTÍCULO 43

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 44

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II

DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 45

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes (que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación), así como regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección. La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

ARTÍCULO 46

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
- d) Pendientes peligrosas.
- e) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones.
- g) Cruce de ferrocarril.
- h) Acceso a vías rápidas.
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j) Proximidad de semáforos.

k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación.

l) Otros.

II. RESTRICTIVAS. Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y que comprenden:

a) Derecho de paso.

b) Movimientos direccionales.

c) Movimientos a lo largo del camino.

d) Limitación de dimensiones y peso de vehículos.

e) Prohibición de paso a ciertos vehículos.

f) Restricción de peatones.

g) Restricciones diversas.

III. INFORMATIVAS. Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

a) DE RUTA. Identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.

b) DE SERVICIOS. Indican los lugares donde se prestan éstos.

c) DE INFORMACIÓN GENERAL. Indican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentido tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

ARTÍCULO 47

Se empleará el color rojo como señal de -ALTO- o de peligro; el ámbar como señal de -PREVENCIÓN-. Y el verde como señal de -ADELANTE- o paso libre.

ARTÍCULO 48

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito entre vehículos y peatones durante la ausencia del agente vial en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con el siguiente significado:

I. EL VERDE. Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una

que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en forma segura;

II. ÁMBAR. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que esta punto de aparecer la luz roja;

III. ROJO. Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga, y

IV. Los colores se combinarán con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada. Cuando un semáforo esté sincronizado, regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese cruce quedara sin efecto. Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular las intersecciones, (donde se encuentren instalados) y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 49

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar -ALTO- al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

ARTÍCULO 50

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 51

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color rojo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 52

Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes, se observará el siguiente sistema de señales:

- I. ALTO. El frente y la espalda del Agente;
- II. ADELANTE. Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;
- III. PREVENTIVA. Cuando el Agente se encuentre en posición de - ADELANTE- y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;
- IV. ALTO GENERAL. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales (cuerpo de Bomberos, Ambulancias, o algún otro con sirena abierta). Los peatones y vehículos están obligados a despejar el arroyo, y
- V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes de Tránsito emplearán silbatos en la siguiente forma:
 - i. Alto, un toque cortó;
 - ii. Adelante, dos toques cortos;
 - iii. Prevención, un toque largo;
 - iv. Alto general, tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso. En estos casos, los Agentes se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 53

Queda prohibido:

- I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio;
- II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos. (Cuando por su forma, dibujo o colocación) que puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión;
- III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores;

IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas, y

V. La infracción a estos artículos ameritará la consignación del responsable y el pago de los daños causados.

TÍTULO SEXTO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 54

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución; además el conductor está obligado a portar siempre con él su licencia para conducir (vigente). Los vehículos, para su circulación, deberán portar placas en el lugar indicado; así como el engomado correspondiente, tarjeta de circulación o permiso vigente (en caso de no traer ambas placas ni documentos, se hará la detención del vehículo, hasta su aclaración). Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 55

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección, no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto, ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección. Los tripulantes de la parte delantera del vehículo, deberán viajar sujetos con el cinturón de seguridad y preferentemente lo harán los que viajen en la parte posterior.

En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más.

ARTÍCULO 56

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Tránsito y en los siguientes casos:

- I. En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo, y
- II. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril central para:
 - a). Adelantar a otro vehículo.
 - b). Cuando el extremo derecho estuviera obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo.
 - c). Dar vuelta a la izquierda. En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones. Cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto debiendo ocupar el carril transitoriamente con las señales correspondientes.

ARTÍCULO 57

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado en términos del presente Reglamento;
- II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;
- III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;
- IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;
- V. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares;
- VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia; estados que serán confirmados con el examen médico correspondiente;
- VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;
- VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;
- IX. Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;

- X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;
- XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente;
- XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo;
- XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVI. En los vehículos de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;
- XVII. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;
- XVIII. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo;
- XIX. Circular en sentido contrario, a lo ordenado por los señalamientos respectivos, y
- XX. Las demás que se deriven del presente Reglamento

ARTÍCULO 58

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y en la siguiente forma:

- I. Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- II. Vuelta a la izquierda:
 - a). En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después entrar a la intersección

cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan. Dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b). En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c). De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d). De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera.

e). Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTÍCULO 59

Solamente podrá darse vuelta en -U-, en calles o avenidas con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva, queda prohibido hacer esta maniobra en una intersección.

ARTÍCULO 60

Para transitar en tomo a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

ARTÍCULO 61

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

ARTÍCULO 62

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección que circulen salvo los casos en que la Dirección de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal permita efectuar estacionamiento en el lado opuesto.

En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en -cordón- o en -batería-, que sobre el particular apruebe la propia Dirección.

ARTÍCULO 63

Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, no a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente. Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, de una cima o un puente, donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 64

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación. Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.

ARTÍCULO 65

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles o camiones bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas. Pudiendo ser retirados con grúa por el personal de Tránsito y conducidos al depósito vehicular asignado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para sus efectos legales.

ARTÍCULO 66

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública por más del tiempo necesario cualquier vehículo con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso el propietario, será de inmediato responsable de la infracción de este artículo.

ARTÍCULO 67

Al cargar combustible o descender de un vehículo, su conductor deberá suspender el funcionamiento del motor.

ARTÍCULO 68

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Queda prohibido este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 69

Al ingresar y salir los vehículos de casas, estacionamientos, garajes u otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 70

En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento, salvo en las que tengan -preferencia- los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad: a veinte kilómetros por hora o menos en bocacalles con mayor (o alta) densidad de circulación de peatones.

Cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

La circulación será a diez kilómetros por hora, al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.

ARTÍCULO 71

Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;

II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados a los servicios de Ambulancias, Seguridad Pública, tránsito, cuerpo de Bomberos, y transportes deberán ajustarse para circular a lo establecido a los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo -alto completo- en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata. En

las calles de un solo sentido de circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas. Así mismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

ARTÍCULO 72

Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

ARTÍCULO 73

Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de lo normal, deberá circular siempre por su extrema derecha.

ARTÍCULO 74

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

ARTÍCULO 75

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de hospitales, almacenes, centros comerciales, salones sociales, oficinas públicas, almacenes y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 76

Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable, en proporción a la velocidad a que circulen, tomando en cuenta: condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo. En zonas rurales, el conductor de ómnibus o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en caravanas o en convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 77

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de Ambulancia, Policía, Bomberos, Protección Civil u otro servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 78

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa, así como de sirenas o chicharras que causen molestia.

ARTÍCULO 79

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos, ni agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 80

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y solicitar la intervención de la Autoridad respectiva. Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la Autoridad competente.

ARTÍCULO 81

Los conductores de toda clase de vehículos, al obscurecer, día nublado o con condiciones climáticas y atmosféricas que provoquen precipitación pluvial, o disminución luz natural de día parcial o total, deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

ARTÍCULO 82

Al encontrarse con vehículos llevando luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma y procurarán, en todo caso, evitar deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 83

A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que será definidas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos. Para este objeto, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y bases de camiones.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO Y DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 84

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, hará el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

ARTÍCULO 85

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición hará las señales respectivas.

ARTÍCULO 86

Se prohíbe el estacionamiento:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;

- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua;
- IV. Frente a una salida de carros;
- V. Sobre un puente o pasos a desnivel;
- VI. En doble o triple fila;
- VII. En las calles o vías angostas donde el estacionarse pudiera impedir el tráfico;
- VIII. Sobre la banqueteta;
- IX. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de -alto- o señal de control de tránsito;
- X. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada de carros de la Estación de Bomberos, de Tránsito o de Policía;
- XII. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de Bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio;
- XIII. En rampas de acceso para minusválidos, y
- XIV. En esquinas cuando con esa acción, se vuelva una obstrucción para el vehículo que en una intersección haga una incorporación a la izquierda o derecha según el sentido de la circulación.

ARTÍCULO 87

Los parquímetros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instale en los lugares que estime convenientes la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección.

Artículo 88. Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y el Reglamento de Construcciones, el Ayuntamiento otorgará la licencia de funcionamiento en términos de las leyes de ingresos, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 89

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, autorizará el funcionamiento de estacionamientos cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril, deberá tener como mínimo tres metros, únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes);
- II. En el interior contarán con equipo contra incendio consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;
- III. Toda persona que trabaje como acomodador, deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios a juicio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Tendrán sanitarios para ambos sexos;
- V. Contarán con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;
- VI. Los estacionamientos de alquiler, contarán con su reloj marcador en un lugar visible;
- VII. Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen, serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;
- VIII. Deberá tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;
- IX. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un sistema de ventilación adecuado para ello;
- X. Los estacionamientos y pensiones, contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, además de vigilancia permanente, y

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería según la categoría, pero siempre deberá conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 90

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique - no hay lugar- u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

ARTÍCULO 91

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 92

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

ARTÍCULO 93

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo quedan sujetas al arbitrio discrecional de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al Ayuntamiento. Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible, un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 94

Para la autorización de nuevos fraccionamientos, se consultará la opinión a fin de que emita su recomendación la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular siempre que sea acorde a los proyectos de sustentabilidad y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 95

Los fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

CAPÍTULO III

DE LOS SITIOS

ARTÍCULO 96

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, indicará los lugares donde se estacionen vehículos destinados al servicio público, a los que el usuario pueda acudir para su contratación. Además, para obtener el permiso de uso de suelo, será necesario solicitarlo ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para la inspección del lugar y emitir el respectivo dictamen de aprobación, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar en donde se pretenda establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular. En caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las gestiones y obras necesarias para destinarlo a dicho uso;
- III. Las características de los vehículos motivo de la solicitud; indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y en su caso, proporcionando los datos relativos;
- IV. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y
- V. Pagar los derechos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 97

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o la Dirección de Obras, previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es factible otorgar el uso de suelo, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de alta densidad de circulación, ni a menos de 400 metros de otro ya establecido.

ARTÍCULO 98

La ubicación de sitios de automóviles de alquiler en la vía pública, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 99

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, estará autorizada para suprimir o cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación, dando conocimiento a la S.C.T. del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 100

Las maniobras para carga y descarga de bultos y mercancías en general, se sujetarán a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 101

En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 102

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, señalará las áreas de carga y descarga, y el horario correspondiente.

ARTÍCULO 103

Las operaciones de carga y descarga, deberán hacerse empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen y su capacidad.

ARTÍCULO 104

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

ARTÍCULO 105

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTÍCULO 106

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por estaciones, terminales o simplemente terminales, los lugares en donde las empresas que presten servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

ARTÍCULO 107

Las terminales, deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias para el control del servicio; así como gabinetes sanitarios para el uso del personal y del público.

ARTÍCULO 108

Las terminales deberán situarse en calles donde no interrumpen la circulación. Las operaciones de dichas terminales no deberán ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos.

ARTÍCULO 109

Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado. Cuidarán así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INSTRUMENTACIÓN, ACTOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 110

Este Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y redactar las actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 111

Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, en materia de seguridad vial y tránsito municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Agentes de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al detener vehículos e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que

conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo y, como consecuencia, formulará un acta de infracción. Llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso siendo necesario establecer el nombre y domicilio del infractor;
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que levante el acta de infracción;
- h) El tabulador de infracciones y multas, y
- i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debe dar oportunidad a la persona con la que se

entendió la diligencia, para que, en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 112

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Capítulo, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 113

La contravención para realizar la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos, formulación de actas de infracción, o realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, y demás obligaciones relacionadas, se considerará una alteración al orden público, por lo tanto, procederá el aseguramiento del responsable, por los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y su inmediata remisión al Juez Calificador.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respetando las garantías constitucionales y derechos humanos, podrán asegurar a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o

bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan cualquier artículo del presente Reglamento o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse, remitiéndolo inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 114

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, dispondrá de un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrir su pago, así como los demás gastos a que hubiere lugar.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de infracción, se beneficiarán con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que, si el pago lo hace después de los cinco días naturales, y sin excederse de diez días naturales, la reducción será del veinticinco por ciento, si transcurrido el plazo máximo para cubrir el pago correspondiente, no se concederá descuento alguno.

De no cumplir lo anterior, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables para su cobro y ejecución.

En caso de accidente, exceso de velocidad, manejar en estado de ebriedad y por no respetar la señal de alto no se tendrá este beneficio.

ARTÍCULO 115

Después de recibir las actas de infracción que se formulen, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 116

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden alguno de los supuestos que, con las disposiciones aplicables en materia de licencias se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del

término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 117

Para los efectos de este Reglamento y salvo disposición en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Las licencias podrán suspenderse temporalmente hasta por un año por:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente. Para los efectos de esta sanción, se harán las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la habitualidad del infractor, y

c) Por resolución judicial en tal sentido, en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la Autoridad Judicial, y

II. Las licencias podrán ser canceladas definitivamente:

a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;

b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;

c) Por sentencia judicial en tal sentido;

d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales, y

e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, de las que trata la fracción I de este mismo artículo.

ARTÍCULO 118

Una vez que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de

las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 119

Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en materia de licencias, apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas.

TÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 120

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en arresto y multa de conformidad con el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal; conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 121

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas o vehículos a juicio de la Autoridad de Tránsito. Para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuera necesario y el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 122

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al Reglamento de Tránsito en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 123

Cuando conste que el infractor, ha reincidido en la misma falta durante el término de setenta y dos horas, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido, así como perderá el beneficio del descuento por el pronto pago.

ARTÍCULO 124

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones del presente Reglamento, mismo que podrá ser modificado a consideración de La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, si así lo determina.

ARTÍCULO 125

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse sin excepción alguna en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte del área designada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 126

En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no se anotarán los datos señalados en la fracción VI incisos a y b del artículo 111; la fuga del infractor también será motivo de sanción.

ARTÍCULO 127

Las infracciones se clasifican en:

- a). Amonestación preventiva.
- b). Sanción económica.
- c). Detención de documentos.
- d). Detención del vehículo.
- e). Arresto administrativo hasta por 36 Hrs.

ARTÍCULO 128

Se implementará la infracción preventiva a criterio del Agente de Tránsito, para dar origen a una base de datos con el historial de los choferes; que por reincidencia se harán acreedores a una infracción oficial.

ARTÍCULO 129

Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las Autoridades Municipales deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, que, de no efectuar el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en término de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 130

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el tabulador de este Reglamento.

ARTÍCULO 131

El conductor que provoque un accidente y que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los Agentes de Vialidad o la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados, en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, cuando proceda, deberán hacer del conocimiento del Ministerio Público o autoridad competente, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Reglamento, en lo que se refiere a exceso de velocidad;
- II. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- III. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- IV. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación;
- V. Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o de cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y
- VI. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

TÍTULO DECIMO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 132

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la Autoridad Municipal en materia de seguridad vial y tránsito municipal, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 133

Respecto de las multas y sanciones se regularán de la siguiente forma:

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I.	DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y MULTAS		
1.	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la libre circulación, sin autorización.	Artículo 5	De 16 a 20 unidades de medida y actualización
2.	Omitir los responsables de obras y trabajos en las vías públicas la colocación de señales preventivas y dispositivos de seguridad, que adviertan la existencia de éstas.	Artículo 4	De 18 a 20 unidades de medida y actualización
3.	Utilizar la vía pública para competencias y juegos organizados sin autorización.	Artículo 38	De 20 a 35 unidades de medida y actualización
II.	DE LA CIRCULACIÓN		
4.	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.	Artículo 20 fracción V	De 10 a 40 unidades de medida y actualización
5.	Conducir con evidente falta de precaución o negligencia	Artículo 54 y 57	De 5 a 20 unidades de medida y actualización
6.	Conducir en sentido contrario al señalado	Artículo 57 Fracción XIX	De 20 a 42 unidades de medida y actualización
7.	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	Artículo 5	De 12 a 40 unidades de medida y actualización
8.	No disminuir la velocidad a diez (10) kilómetros por hora a la circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en los que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.	Artículo 70 párrafo tercero	De 12 a 40 unidades de medida y actualización
9.	Adelantar a otro vehículo que circula a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 74	De 6 a 30 unidades de medida y actualización
10.	No disminuir la velocidad a veinte (20) kilómetros por hora en las intersecciones que carezcan de señalamiento.	Artículo 70	De 10 a 35 unidades de medida y actualización

11. Rebasar en “ALTO” la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	Artículo 49 y 57 fracción III	De 12 a 42 unidades de medida y actualización
12. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 57 Fracción X	De 10 a 20 unidades de medida y actualización
13. Hacer parada los vehículos de transporte público en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo o circulando con las puertas abiertas.	Artículo 57 fracción XVIII	De 10 a 45 unidades de medida y actualización
14. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	Artículos 57 Fracción V	De 8 a 23 unidades de medida y actualización
15. Circular con las puertas de seguridad abiertas.	Artículo 57 Fracción IX	De 10 a 20 unidades de medida y actualización
16. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o en el lugar destinado a la carga.	Artículo 40	De 10 a 25 unidades de medida y actualización
17. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o peatones.	Artículo 57 Fracción VII	De 8 a 20 unidades de medida y actualización
18. Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	Artículo 57 fracción VIII	De 12 a 25 unidades de medida y actualización
19. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	Artículo 57 Fracción XII	De 12 a 25 unidades de medida y actualización
20. Conducir motocicletas, moto bicicletas o motonetas sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 57 fracción XIII	De 10 a 35 unidades de medida y actualización
21. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	Artículo 57 Fracción XV	De 8 a 20 unidades de medida y actualización
22. Dar vuelta en “U” en lugares no permitidos.	Artículo 59	De 20 a 35 unidades de medida y actualización
23. Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamientos o no hacer señales necesarias para ello.	Artículo 61	De 7 a 15 unidades de medida y actualización
24. Reparar vehículos en la vía pública fuera de los casos permitidos.	Artículo 65	De 8 a 13 unidades de medida y actualización
25. Abandonar el vehículo en la vía pública, con el	Artículo 66	De 10 a 30 unidades de

motor en movimiento.		medida y actualización
26. Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de diez (10) metros o en intersecciones.	Artículo 68	De 10 a 25 unidades de medida y actualización
27. Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 72	De 10 a 20 unidades de medida y actualización
28. Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (Hospitales, almacenes, centros comerciales, auditorios, oficinas públicas u otros accesos análogos).	Artículo 75	De 10 a 20 unidades de medida y actualización
29. No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Artículo 79	De 8 a 18 unidades de medida y actualización
30. No ceder el paso a los vehículos de servicio de Ambulancias, Policía, Tránsito, Bomberos y transporte militar.	Artículos 71 fracción III	De 16 a 30 unidades de medida y actualización
32. No contar con los requisitos para el transporte escolar. a). Protección en ventanillas. b). Color distintivo amarillo tránsito. c). Leyenda de transporte escolar en los costados y parte posterior.	Artículo 22	De 10 a 22 unidades de medida y actualización
31. Circular o realizar maniobras de carga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículos 102 y 103	De 8 a 35 unidades de medida y actualización
32. Cargar combustible con el motor funcionando.	Artículo 67	De 10 a 20 unidades de medida y actualización
33. Tocar el claxon o bocinas en lugar prohibido o en forma ofensiva. Así como chicharras o sirenas que causen molestia.	Artículo 78	De 8 a 27 unidades de medida y actualización
34. El no tener los escapes proyectados hacia arriba más altos que la carrocería y que causen contaminación.	Artículo 22	De 8 a 37 unidades de medida y actualización
35. Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito. a) Con lesionados b) Sin lesionados c) Con una o más personas fallecidas	Artículos 4 párrafo cuarto y 80	a). De 4 a 30 unidades de medida y actualización b). De 4 a 20 unidades de medida y actualización

		actualización c). De 10 a 40 unidades de medida y actualización
36. Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé.	Artículo 81	De 2 a 12 unidades de medida y actualización
37. Causar daños a la vía pública.	Artículo 7	De 5 a 30 unidades de medida y actualización
38. Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de la vía pública, objetos sin ruedas que puedan causar daño a la misma.	Artículo 27 y 28	De 2 a 30 unidades de medida y actualización
III. CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS PARA CIRCULAR		
39. Circular sin las placas o permiso de circulación correspondiente.	Artículos 29 Y 54	De 2 a 25 unidades de medida y actualización
40. Falta de tarjeta de circulación.	Artículos 29 Y 54	De 2 a 20 unidades de medida y actualización
41. Circular con placas que no corresponden al vehículo	Artículos 29 Y 54	De 2 a 25 unidades de medida y actualización
42. Usar en vehículos particulares, los colores reservados por el Reglamento para otros vehículos.	Artículo 9 y 10	De 5 a 20 unidades de medida y actualización
43. Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 21 Fracción II	De 10 a 15 unidades de medida y actualización
44. El uso del pañal será obligatorio para todos los animales de tiro que transiten por la ciudad.	Artículo 27	De 4 a 15 unidades de medida y actualización
45. Emplear sirenas, torretas y luces destinadas a vehículos de servicio de emergencia.	Artículo 21 Fracción II	De 5 a 20 unidades de medida y actualización
46. Emplear silbatos accionados con escapes de vehículos	Artículo 21 Fracción II	De 2 a 30 unidades de medida y actualización
47. Los vehículos según su uso o clasificación, deberán contar con la razón social correspondiente en ambos lados.	Artículo 21 Fracción I	De 5 a 28 unidades de medida y actualización
48. Carecer de velocímetro o frenos en buenas	Artículo 21 fracciones III	De 8 a 22 unidades de

condiciones.	y VI	medida y actualización
49. Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 21 fracción IV	De 8 a 25 unidades de medida y actualización
50. Carecer de herramientas para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	Artículo 21 fracción V	De 5 a 20 unidades de medida y actualización
51. Carecer de espejo retroscópico o limpiadores	Artículo 21 fracciones VII y IX	De 5 a 18 unidades de medida y actualización
52. Carecer de botiquín, extinguidor, faroles o banderas rojas de señalamiento en los casos exigidos por el Reglamento.	Artículo 21 fracción XI	De 8 a 15 unidades de medida y actualización
53. No traer puestos los cinturones de seguridad.	Artículo 21 XII	De 10 a 35 unidades de medida y actualización
54. Colocar propaganda sobre los señalamientos	Artículo 53 Fracción I	De 8 a 22 unidades de medida y actualización
55. Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 21 fracción VIII	De 6 a 22 unidades de medida y actualización
56. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramiento.	Artículo 53 fracción III	De 8 a 20 unidades de medida y actualización
57. No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar la vuelta a la derecha, a la izquierda.	Artículo 42	De 8 a 35 unidades de medida y actualización
IV. DEL ESTACIONAMIENTO		
58. Estacionarse en forma distinta a la autorizada.	Artículo 62 Y 86	De 8 a 25 unidades de medida y actualización
59. Estacionarse en doble o triple fila.	Artículo 86 fracción VI	De 10 a 38 unidades de medida y actualización
60. Estacionarse fuera de los lugares permitidos.	Artículo 63	De 10 a 35 unidades de medida y actualización
61. Estacionarse cerca de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o señal que controle la entrada de Bomberos, Tránsito o Policía.	Artículo 86 fracción III, IX y XI	De 12 a 35 unidades de medida y actualización
62. Estacionarse en o cerca de una curva o cima.	Artículo 63	De 12 a 25 unidades de

		medida y actualización
63. Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel.	Artículo 86 fracción V	De 12 a 25 unidades de medida y actualización
64. Estacionarse en una intersección.	Artículo 86 fracción I	De 10 a 25 unidades de medida y actualización
65. Estacionarse en cruce o zona de peatones	Artículo 86 fracción II	De 10 a 25 unidades de medida y actualización
66. Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 86 fracción. IV	De 7 a 16 unidades de medida y actualización
67. Estacionarse en vías angostas impidiendo la circulación sobre las banquetas.	Artículo 86 fracción VII	De 10 a 35 unidades de medida y actualización
68. Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 83 y 84	De 8 a 25 unidades de medida y actualización días
V. DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS		
69. No colocar la señal que indique -NO HAY LUGAR- u otro similar, cuando el estacionamiento haya cubierto su máxima capacidad.	Artículo 90	De 5 a 12 unidades de medida y actualización
70. No colocar en lugar visible que indique el cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.	Artículo 93	De 6 a 18 unidades de medida y actualización
71. Admitir vehículos en número mayor al autorizado.	Artículo 90	De 8 a 19 unidades de medida y actualización
72. No contar con el equipo reglamentario contra incendio, en buenas condiciones.	Artículo 89 fracción II	De 10 a 22 unidades de medida y actualización
73. Carecer del número necesario de acomodadores con licencia de chofer y de banderero.	Artículo 89 fracciones III y VIII	De 8 a 17 unidades de medida y actualización
VI. DE LAS LICENCIAS		
74. Conducir vehículos o permitir que se haga sin licencia o permiso correspondiente.	Artículo 29 y 30	De 20 a 40 unidades de medida y actualización
75. Al conductor que no porte la licencia de motociclista.	Artículo 29 y 30 Fracción IV	De 15 a 38 unidades de medida y actualización

76. Al conductor que no porte la licencia de automovilista	Artículo 29 y 30 fracción I	De 20 a 45 unidades de medida y actualización
77. Al conductor que no porte licencias para conducir camioneta	Artículo 29 y 30 fracción II	De 20 a 45 unidades de medida y actualización
78. Al conductor que no porte licencias para conducir camión	Artículo 29 y 30 fracción II	De 30 a 55 unidades de medida y actualización
79. El no presentar licencia para tomar datos se toma como sin licencia.	Artículo 29	De 20 a 45 unidades de medida y actualización
80. Refrendo extemporáneo de licencia.	Artículo 31	De 15 a 35 unidades de medida y actualización
81. La fuga del conductor se sancionará con multa	Artículo 113 y 126	De 40 a 60 unidades de medida y actualización
82. Los conductores y propietarios de vehículos, que permitan que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia.	Artículo 33	De 15 a 35 unidades de medida y actualización

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautzingo, de fecha 14 de agosto de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CHIAUTZINGO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de agosto de 2021, Número 15, Cuarta Sección, Tomo DLVI).

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determine las leyes federales y estatales en la materia.

Dado en el Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal de Chiautzingo, Puebla, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinte, para su publicación y observancia general en la Jurisdicción del Municipio de Chiautzingo, Puebla. La Presidenta Municipal Constitucional. **C. LETICIA JUAREZ MEJÍA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. JOSÉ ANTONIO PÉREZ CARMONA.** Rúbrica. El Regidor de Educación, Cultura y Deporte. **C. JOSÉ SALVADOR JUÁREZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda Pública Municipal, Industria y Comercio. **C. ANA LAURA ARCE ZAVALA.** Rúbrica. La Regidora de Salud, Equidad de Género y Juventud. **C. MARIBEL GONZÁLEZ PERALTA.** El Regidor de Agricultura y Ganadería. **C. PABLO PÉREZ ROMERO.** Rúbrica. La Regidora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. **C. LIZETH CLEOTILDE JIMÉNEZ MARTÍNEZ.** El Regidor de Ecología, Medio Ambiente y Turismo. **C. EFRÉN ARELLANO PÉREZ.** Rúbrica. La Regidora de Protección Civil y Grupos Vulnerables. **C. MARÍA LUISA DE LA ROSA URIZAR.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. CARLOS GRACIA PÉREZ.** Rúbrica. El Secretario General. **C. FERNANDO TORRES DOMÍNGUEZ.** Rúbrica.